

Señora

40730 25FEB'20 PM 4:13

JUEZ QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

398

Referencia: Proceso Declarativo de **MARIA VICTORIA GALINDO BETANCOURT** y **ALVARO AYA BARRETO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

2019 - 00595

Contestación de la demanda

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.248 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (en lo sucesivo CONAVI o BANCOLOMBIA), establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, según poder especial conferido por el representante legal de Bancolombia, que acompaño a este escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL** formulada por los señores **MARIA VICTORIA GALINDO BETANCOURT** y **ALVARO AYA BARRETO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, me refiero a la demanda incoada, así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

BANCOLOMBIA S.A. antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., (en adelante **EL BANCO**) se opone expresamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues de ninguna manera se han dado los requisitos o presupuestos sustanciales y probatorios exigidos por la ley para su prosperidad.

II.- RESPUESTA PUNTUAL A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El hecho 1.

Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que me permito pronunciarme sobre cada una de ellas así:

No es cierto que Bancolombia otorgó a la demandante un crédito por valor de \$9.440.000.000 de pesos. El crédito se otorgó por 1.354,7568 UPAC, que a la fecha de desembolso equivalían a \$9'440.000.

Las demás condiciones del crédito están contenidas en el pagaré No. 1571 que en copia anexo a este escrito. La relación de los pagos y la forma como éstos se imputaron se encuentra detallados en el documento "*movimiento histórico de pagos*" que también se anexa a este escrito.

2. **El hecho 2.** No es cierto. No se presentó ningún pago en exceso.

Tampoco es cierto que Bancolombia jamás haya efectuado la reliquidación del crédito y los abonos ordenados por la ley y la jurisprudencia.

Para el caso que nos ocupa, CONAVI HOY BANCOLOMBIA EFECTUÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIONES Y COMO PRODUCTO DE ESA RELIQUIDACION APLICÓ A LA OBLIGACION EL ALIVIO POR VALOR DE \$4'188.684,68

3. **El hecho 3.** No es un hecho, corresponde a interpretaciones subjetivas y erradas de la parte demandante de algunas jurisprudencias.

III . EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo además de la genérica de que trata el artículo 282 del C. G. del P., las siguientes:

- 1.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA.**

Siendo el término prescriptivo de 10 años y **HABIÉNDOSE EXTINGUIDO EL MUTUO** objeto del proceso por **LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE EN PÚBLICA SUBASTA (EL 25 DE AGOSTO DE 2006 Y POR LA OPERACIÓN CONTABLE DEL CASTIGO DEL SALDO DE LA CARTERA DESDE EL 28 DE MARZO DE 2007**, tal como se evidencia en el movimiento histórico de pago que se aporta con este escrito, **LA PRESENTE ACCIÓN PRESCRIBIÓ EL 28 DE MARZO DE 2017.**

En efecto, en la demanda se pide que se declare que mi representada es responsable por un supuesto incumplimiento del contrato de mutuo atrás indicados por haber cobrado supuestamente intereses en exceso que en inicio se pactó por instalamentos el 17 de mayo de 1995, siendo el vencimiento final el 17 de mayo de 2010 pero se canceló anticipadamente, en su totalidad el 28 de marzo de 2007.

El crédito objeto del presente proceso presentó un pago irregular que ocasionó que Bancolombia iniciara la acción hipotecaria, la cual cursó en el juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio.

Dicho proceso concluyó con el remate del inmueble hipotecado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2006, tal como da cuenta la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78193, aportado como anexo de la demanda por la actora.

Bancolombia una vez aplicó el producto del remate, castigó el saldo de la cartera el 28 de marzo de 2007, por \$35'384.450.40, quedando cancelado de esta manera el crédito.

Sin perjuicio que era al interior del proceso hipotecario donde los deudores podían alegar los temas relativos al crédito como la reliquidación, el alivio, la conversión, la tasa de interés, etc., por lo que esa oportunidad precluyó, desde la cancelación total del crédito debe computarse el término prescriptivo.

Así las cosas transcurrieron más de diez (10) años desde la extinción del crédito, hasta la fecha de presentación de demanda, por lo que la acción ordinaria prescribió sin que haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

Visto lo anterior, resulta absolutamente evidente que partiendo de cualquier interpretación que se pueda dar frente al cómputo prescriptivo de la acción ordinaria, esta figura ya operó y así deberá declararse **mediante sentencia anticipada.**

- 2.- **IMPROCEDENCIA DE REVISIÓN POR LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y PROCESALES QUE PERMITAN SU APLICACIÓN (ARTÍCULO 868 DEL C. DE CO.)**

LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRACTUAL

Señor Juez, de algunos hechos de la demanda, especialmente en la parte pertinente de la demanda que se indica "***El objeto del proceso***" se desprende que se busca, soterradamente, la revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas como es la desaparición del sistema UPAC, y el supuesto cobro de una tasa de interés excesiva, por lo que a continuación hago algunas precisiones sobre la improcedencia de esta acción.

- 1.- **Improcedencia de la acción de revisión contractual por circunstancias extraordinarias sobrevinientes (C. de Co. Art. 868)**

No hay hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles que hayan alterado o agravado las prestaciones de la parte demandante generando excesiva onerosidad, advirtiendo, además, que en

cualquier caso la posibilidad de revisión contractual está reservada a prestaciones de futuro cumplimiento – con efectos propios derivados del cumplimiento de prestaciones causadas.

Es indiscutible que la sola variación en el monto nominal de las prestaciones, que son por esencia variables, no abre paso a la posibilidad de revisión judicial.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES POSIBLE APLICAR LA REVISIÓN A PRESTACIONES FUTURAS TODA VEZ QUE EL CRÉDITO NO EXISTE DESDE EL 28 DE MARZO 2007

2.- **Improcedencia de la acción de revisión – por ausencia de uno de sus elementos.**

De conformidad con el artículo 868 del C. de Cio. Las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles deben ser posteriores a la celebración de un contrato y estas deben alterar o agravar la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que esta resulte excesivamente onerosa.

3.- **La parte demandante conoció y aceptó las circunstancias antes de recibir el dinero en mutuo.**

- En la solicitud de crédito diligenciada y presentada por los demandantes ante CONAVI (hoy BANCOLOMBIA), se hace constar el destino o la finalidad del préstamo dinerario por ellos requerido, y la modalidad de crédito a largo plazo, todo lo cual efectivamente se cumplió mediante el desembolso de la suma mutuada por parte de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA).
- Es, pues, indiscutible que todas las características del crédito concedido y desembolsado eran conocidas por los demandantes, no sólo al momento de perfeccionarse el mutuo, sino, incluso, desde que se les comunicó sobre la decisión positiva de CONAVI –al estudiar su respectiva solicitud- para que se adelantaran los trámites de legalización del mismo, sabiendo, además, que se trataba de una operación efectuada por el sistema de valor constante expresamente previsto y regulado en la ley. Esas características básicas no sufrieron en el tiempo modificación alguna.
- Así en los pagarés quedó expresamente pactado y aceptado por los demandantes:
 - i. La sujeción de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, al sistema UPAC. (Cláusula Tercera del pagaré).

- ii. El conocimiento y aceptación de las normas UPAC. (Cláusula Cuarta del pagaré)
 - iii. La aceptación expresa y previa del reajuste inmediato de la deuda por expedición de normas nuevas (Cláusula Cuarta del pagaré)
 - iv. La conversión de todos los pagos y abonos a UPAC (Cláusula Décima Primera del pagaré)
 - v.- La tasa de interés y la forma de liquidarlos (Cláusulas Octava y Décima Segunda del pagaré).
- Durante la ejecución y desarrollo del crédito no ha existido ninguna modificación en la naturaleza jurídica, ni de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA), ni del préstamo otorgado. Una y otro han estado ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias que los regulan.
 - Resultan jurídicamente irrelevantes para efectos de la litis planteada, y ajenas por completo al ámbito de actuación de CONAVI, las valoraciones y apreciaciones de tipo subjetivo que la parte demandante haya podido pensar sobre la equivalencia cuantitativa entre el valor total de las cuotas de amortización del préstamo y el valor del inmueble financiado.

4.- **Inexistencia de circunstancias imprevistas, imprevisibles y extraordinarias. Esencia variable de los créditos UPAC / UVR.**

Como se advirtió, los préstamos fueron acordados, desde un inicio, conforme lo disponía y permitía el ordenamiento jurídico vigente, sujeto al sistema de unidades de poder adquisitivo constante UPAC.

La fijación, determinación y cálculo del valor en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC no la efectúa, no la ha efectuado, ni le corresponde legalmente hacerlo a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA).

Durante la época de ejecución del crédito en cuestión –antes de la expedición de la Ley 546 de 1999-, dicho cálculo lo determinó libre e imperativamente, mediante Resolución, el Banco de la República, conforme lo dispuesto en la Ley 31 de 1992.

Como hecho cronológico relevante, se tiene que de conformidad con las Resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República No. 26 de 1994 y 18 de 1995, la metodología para la fijación del valor de la UPAC en moneda legal se determinaba teniendo como referencia un **porcentaje** de la tasa DTF, lo que encuadraba dentro de la preceptiva prevista en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, de manera que, a partir de las disposiciones normativas reseñadas, ningún cambio o hecho imprevisto y sobreviniente se produjo en ese sentido que modificara o alterara el contenido de las prestaciones a cargo de la parte demandante por razón del préstamo recibido, ni afectara los parámetros iniciales de equilibrio del mismo, establecidos a partir de la normatividad vigente al momento de perfeccionarse la operación.

En la misma línea, cabe destacar, que la regulación legal colombiana venía incluyendo y reconociendo –con diferente énfasis- la tasa DTF como variable para el cálculo del UPAC, desde 1988, como se contempló en el Decreto 1319 de ese año, y en las siguientes normas que a continuación se transcriben:

Decreto 1127 de 1990, artículo 1. *“El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, calculada así: al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la variación resultante en el índice de precios al consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.”*(negrilla fuera de texto).

Decreto 678 de 1992, artículo 3. *“El artículo 2.1.2.3.7. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así: LIQUIDACIÓN. El Banco de la República calculará mensualmente e informará (...) los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante – UPAC -, calculada así: al veinte por ciento (20%) de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – para el período de los 12 meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el cincuenta por ciento (50%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para las ocho (8) semanas anteriores a la fecha de la certificación”. (negrilla fuera de texto)*

Resolución Externa No. 6 de 1993, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. *“El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC – equivalente al noventa por ciento (90%) del costo promedio ponderado de las captaciones en las cuentas de ahorro de valor constante y Certificados de Ahorro de Valor Constante del mes calendario anterior”. (negrilla fuera de texto)*

Resolución Externa No. 26 de 1994, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. *“El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante – UPAC –, equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que tratan las resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva de las doce (12) semanas anteriores a la fecha de cálculo. (negrilla fuera de texto)*

Resolución Externa No. 18 de 1995, Junta Directiva del Banco de la República, artículo 1. *“El Banco de la República calculará mensualmente (...) el valor de la moneda legal de la Unidad de*

*Poder Adquisitivo Constante – UPAC –, equivalente al **setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que tratan las Resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa 17 de 1993 de la Junta Directiva de las cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de cálculo**”.* (negrilla fuera de texto)

No es cierto que con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, se haya sobrevenido un aumento imprevisible y desmesurado en el valor del UPAC, en razón a la inclusión normativa de las tasas de interés en la liquidación del mismo.

5.- **Naturaleza variable del UPAC – Hechos previstos**

- En una modalidad de préstamo como la escogida por la parte demandante, desde un inicio, sujeto a las reglas legales del UPAC, el incremento del valor nominal de las cuotas y los saldos se constituye en un hecho no sólo previsto y previsible, sino inherente a las operaciones realizadas bajo el sistema de valor constante.
- La DTF, cuya incidencia en la fijación del valor del UPAC por parte de la Junta Directiva del Banco de la República –no de CONAVI– como ya se dijo encontró referencia normativa desde 1988 y presentó tasas en márgenes oscilantes entre el 34% y el 39% anual para los años 1990 y 1991.
- En el período comprendido entre septiembre de 1994 y agosto de 1996, por ejemplo, se evidenciaron tasas, en su mayoría por encima del 30% anual, llegando incluso, en diciembre de 1994 al 37.4% anual. Y en rangos similares, encontramos la DTF durante 1998 e inicios de 1999. Por tanto, entre 1994 y 1999, como hecho normal y repetitivo, la DTF registró tasas como las anotadas.
- El préstamo otorgado se tramitó en época posterior a 1994 – época en la que la DTF presentó tasas del nivel reseñado-, sin que dichas tasas –entre el 34% y 39% anual- hayan tenido posteriormente aumentos anormales o extraordinarios sobrevinientes; más bien, en épocas posteriores, la tasa de interés estuvo, o en rangos similares, o incluso en inferiores, dentro de la mutabilidad propia de esa variable económica; a este respecto, entonces, ha habido fluctuaciones, al alza y a la baja, en niveles acordes con el comportamiento histórico de las variables económicas en juego, que son inherentes al sistema legal de financiación reglamentado por las autoridades competentes y escogido por la parte demandante.
- De manera, pues, que con posterioridad a la época de tramitación y conclusión del contrato de mutuo, no hubo, como hechos sobrevinientes, ni modificación normativa sustancial sobre la metodología para calcular el valor de la UPAC, ni incrementos anormales o extraordinarios, ni comportamiento imprevisible, en la tasa de interés DTF. Luego, ningún cambio o circunstancia sobreviniente, extraordinaria e imprevisible –como lo exige el artículo 868 C. de Co.-, se produjo en ese sentido que modificara o alterara el contenido de las prestaciones a cargo de

la parte demandante por razón del préstamo recibido, ni afectara los parámetros iniciales de equivalencia onerosa de los mismos, establecidos a partir de la normatividad vigente al momento de perfeccionar la operación.

- Tampoco es cierto que las circunstancias alegadas hayan alterado en forma grave el equilibrio contractual. Como se probará, en la época que habrían ocurrido tales circunstancias, las cuotas mensuales no sufrían incrementos notoriamente mayores a los incrementos de años anteriores.
- No es cierto, a pesar de que se ha repetido tantas veces en la prensa, y a pesar de que por tanta repetición la gente ya lo cree, que el UPAC haya aumentado en límites cercanos a los escandalosos 60% y 70% en que rondaron los límites de usura y del doble del interés bancario. Acá se probará que, a pesar de ese incremento de las tasas de usura, el UPAC continuó ajustándose en porcentajes cercanos al IPC.

6.- **Preexistencia de las normas UPAC y aceptación expresa de ellas y de sus cambios por la parte demandante — La ignorancia de la ley no sirve de excusa.**

- Los hechos existentes al tiempo de la contratación, descartan cualquier calificación de imprevistas y extraordinarias de las circunstancias alegadas en la demanda sobre la regulación del UPAC por las autoridades monetarias y la incidencia de la DTF en el cálculo del UPAC, puesto que, desde el momento mismo de celebración del préstamo, éste estaba sometido a una normatividad que ordenaba la liquidación del valor en moneda legal del UPAC tomando como referencia un porcentaje de la citada DTF, y la tasa misma de la DTF. Con posterioridad al perfeccionamiento del mutuo, no tuvo incrementos anormales ni imprevistos, descartándose toda alegación de sobreviniente excesiva onerosidad.
- En la normatividad legal vigente en su momento, se regulaba el contenido y funcionamiento del sistema de valor constante, crédito y financiación a largo plazo a cargo de las corporaciones de ahorro y vivienda, sin que sea viable alegar ignorancia en su conocimiento, la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Por lo demás, cumpliendo con las exigencias legales de la época, en el pagaré suscrito por la demandante se hace constar de manera expresa la cantidad mutuada en unidades de poder adquisitivo constante y su correspondiente equivalencia en moneda legal, así como la sujeción de las obligaciones al sistema de valor constante, el conocimiento y aceptación de los deudores de las disposiciones normativas sobre el particular, la posibilidad de reajustes futuros en la deuda y en las cuotas mensuales de amortización por variaciones en la tasa de interés o en la corrección monetaria —y su aceptación por la demandante—, la aplicación del pago de las cuotas, y la liquidación y pago de los intereses, entre otros aspectos.

- En el contrato, desde su mismo perfeccionamiento, como consta en el pagaré suscrito por la demandante, ésta expresa su **voluntad de aceptar los reajustes a la deuda que se produzcan por la expedición de normas nuevas** que impliquen su modificación por incremento de las tasas de interés o por variaciones de la corrección monetaria debidas a la fluctuación de la misma.

7.- **Las circunstancias alegadas en la demanda son completamente ajenas a la acción de revisión.**

- Con el respeto y consideración que le merece a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) la situación económica particular de cada usuario de crédito, se advierte que las dificultades de pago invocadas por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones –cuya prueba también es de su cargo-, tienen causas totalmente extrañas a las exigidas legalmente para la prosperidad de aspiraciones de revisión contractual por teoría de la imprevisión, las cuales no provienen de alteraciones o agravaciones del equilibrio contractual concebido al momento de la celebración del negocio, cuyas prestaciones se mantienen en el nivel razonable de variabilidad que les es inherente de acuerdo con el sistema de valor constante conforme al cual se realizaron, siempre dentro del marco legal vigente.
- Igualmente, CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) no puede aceptar imputaciones de comportamiento abusivo cuando su labor de intermediación financiera le imponía, por mandato legal, el deber de atender sus operaciones bajo el sistema de valor constante, tanto las de crédito (activas) como las de captación o ahorro (pasivas), liquidándolas todas con base en la misma cotización de la UPAC, establecida por la autoridad competente –no por la Corporación-, y conforme al régimen legal imperante en cada oportunidad.
- CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) efectuó el desembolso dinerario a través del cual se dio perfeccionamiento jurídico al contrato de mutuo, según consta en los documentos que soportan dicha operación crediticia y se afirma en la demanda. Resulta absurdo, entonces, desconocer la utilidad, beneficio o ventaja económica recibida por la accionante –y con cargo a CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) – derivada del contrato de mutuo celebrado y cuya revisión judicial se solicita.

8. **Incidencia de los fallos proferidos por las altas cortes en relación con la UPAC.**

- La principal circunstancia alegada como alterante del equilibrio en el contrato de mutuo –la influencia de la DTF en la fijación de la UPAC-, no existe en la actualidad como hecho real, como consecuencia de las sentencias de nulidad e inexecuibilidad proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

ampliamente conocidas, y a las que se refiere la demanda.

- La declaratoria de nulidad del artículo 1 de la Resolución 18 de la Junta Directiva del Banco de la República –que sustituyó a la Resolución 26 de 1994, expedida por el mismo órgano-, contenida en la sentencia del Consejo de Estado –de mayo 21 de 1999- es un elemento jurídico más para corroborar, por este otro camino, que la revisión contractual solicitada para la demandante no es procedente, pues era un hecho conocido y cierto que los créditos otorgados bajo el sistema de valor constante, implicaba, para esa época, que la liquidación en moneda legal de las cuotas y los saldos de las obligaciones se haría teniendo en cuenta la cotización de la UPAC determinada por el Banco de la República teniendo como referencia, según la normatividad imperativa del momento –bien se sabe que la nulidad posterior no tiene efectos retroactivos, y en nada afecta la normalidad y previsibilidad que entonces derivaba del régimen legal vigente-, el comportamiento de la tasa de interés DTF; es incuestionable que ningún hecho sobreviniente, ni extraordinario, ni imprevisible se aprecia por el concepto anotado.
- En relación con los fallos de inexecutableidad proferidos por la Corte Constitucional, olvida la demandante, en aspecto de indudable importancia desde la perspectiva de la demanda de revisión contractual que se contesta, es que la propia Corte, en sus providencias delimita el alcance de sus pronunciamiento desde el punto de vista de sus efectos en el tiempo.
- Es así como la Corte en la sentencia C-383 de mayo 27 de 1999, delimitó el alcance de su pronunciamiento, hasta el extremo de señalar, explícita e inequívocamente, que la metodología de determinación del valor de la UPAC consultando las tasas de interés “...no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a créditos futuros” (hemos subrayado y destacado con negrilla).
- De igual forma, en los posteriores fallos de inexecutableidad relacionados con el sistema UPAC, la Corte Constitucional nuevamente delimitó el alcance de sus efectos. Así en sentencia C-700 de 1999, dijo la Corte:

“Las normas acusadas, integrantes del Decreto 663 de 1993, son retiradas del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales, desde la fecha de notificación de la presente sentencia. No obstante, en cuanto el vicio encontrado en ellas, que ha provocado la declaración de inexecutableidad, consiste precisamente en que las reglas generales sobre financiación de vivienda a largo plazo deben estar contenidas en ley dictada por el Congreso y de ninguna manera en un decreto expedido con base en facultades extraordinarias, la Corte considera indispensable

dar oportunidad para que la Rama Legislativa ejerza su atribución constitucional y establezca las directrices necesarias para la instauración del sistema que haya de sustituir al denominado UPAC, sin que exista un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable. Con miras a un adecuado tránsito entre los dos sistemas, sin traumatismos para la economía, es el caso de que las normas retiradas del ordenamiento jurídico puedan proyectar sus efectos ultraactivos mientras el Congreso, en uso de sus atribuciones, dicte las normas marco que justamente se han echado de menos, y el Ejecutivo, por decretos ordinarios, las desarrolle en concreto. Se estima razonable, entonces, que dicha ultraactividad de las normas excluidas del orden jurídico se prolongue hasta el fin de la presente legislatura, es decir, hasta el 20 de junio del año 2000. (Resaltado fuera de texto)

- La jurisprudencia constitucional invocada por la parte demandante en sus fundamentos de derecho descarta la revisión de cuotas causadas con anterioridad a los mencionados fallos, teniendo en cuenta que sus efectos no son retroactivos.
- Sobre los efectos de los fallos de proferidos por la Corte Constitucional, en especial los de inexecutable, debe recordarse que el decreto legislativo número 2067 de 1991, artículo 21 dispuso que "los fallos de la Corte solo tendrán efectos hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución". Este artículo fue declarado inexecutable por la propia Corte Constitucional, mediante sentencia C- 113 de 1993, en la que la Corte consideró "en conclusión, solo a la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de esta. Este principio, valido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad." Agrega la propia Corte que "en síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel."
- Así, pues, como lo ordenó la misma Corte, no podrán ni el Juez, ni los ciudadanos, ni la misma Corte Constitucional, cambiar el efecto de los fallos de inexecutable que fundamentan la demanda que acá contesto, el cual se señaló solo para la liquidación de nuevas cuotas. O, lo que es lo mismo, no puede bajo el amparo de esos fallos, pedirse la reliquidación de viejas cuotas, bien sean cuotas vencidas no pagadas o cuotas ya pagadas.

9. **Ley 546 de 1999.**

- Adicionalmente, como también es de conocimiento general, lo que se pretende con la presente demanda es, en lo fundamental, objeto de regulación legal en la Ley 546 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.
- Dentro del plazo otorgado por la Corte Constitucional en la sentencia de inexequibilidad No. C-700 de septiembre 19 de 1999, se expidió la Ley 546 del mismo año, *“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”*.
- En el capítulo VIII de esta ley, se contempla y regula la reliquidación de todos los créditos –estén al día o en mora- otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo utilizando como referencia la UVR –Unidad de Valor Real-, que, como lo establece la misma ley, *“es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social -CONPES-”*. (Hoy por el Banco de la República según sentencia C-955 de 2000)
- De igual manera se prevé en la ley la forma en que el monto que arroje las reliquidaciones debe ser abonado al saldo total de las obligaciones y su incidencia –como excepción de pago- en los procesos adelantados contra el Estado y los establecimientos de crédito con el objeto de reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.
- Conforme a lo anterior, me permito solicitar, desde ya, que los valores abonados al crédito de los demandantes como consecuencia de las reliquidaciones reguladas en la Ley 546 de 1999, se tengan en cuenta para los efectos previstos en la misma, en particular, en su artículo 43.
- **Para el caso que nos ocupa, CONAVI HOY BANCOLOMBIA EFECTUÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIONES Y COMO PRODUCTO DE ESA RELIQUIDACION APLICÓ A LA OBLIGACION EL ALIVIO POR VALOR DE \$4'188.684,68**
- La Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios fueron aplicados por CONAVI hoy BANCOLOMBIA. En este orden de ideas, los valores abonados a los créditos del demandante como consecuencia de las reliquidaciones reguladas en la Ley

546 de 1999, deben ser tenidos en cuenta para efectos de las excepciones que acá propongo.

- Finalmente, hay que tener en cuenta que la Ley 546 de 1999 mediante sentencia C-955 de 2000, declaró la exequibilidad de la Ley 546 de 1999, por lo mismo quedaron en firme las normas legales que permitieron las reliquidaciones y abonos a los créditos de vivienda individual vigentes a 31 de diciembre de 1999.

3.- BANCOLOMBIA NO INCUMPLIÓ EL CONTRATO – LA ACTIVIDAD FINANCIERA ES TOTALMENTE REGLADA; SU ACTUACIÓN SE LIMITA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) es una entidad financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud del artículo 335 de la Constitución Política que dispone:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a la que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en éstas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Bajo el anterior mandato constitucional es que CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) ejerce su actividad tanto en el manejo de las obligaciones derivadas de los préstamos como en las operaciones de captación y ahorro hoy en UVR antes en UPAC; su actuación ha estado fundada y ajustada, en todo momento, a las disposiciones normativas de carácter legal y reglamentario que en desarrollo del principio constitucional consagrado en el artículo 355 ya citado, han dictado tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional, la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República para regular la actividad financiera.

De manera concreta respecto al pago del préstamo relativo a la parte demandante, sus condiciones específicas, valor del crédito, cuotas mensuales, plazo de amortización, aplicación de la equivalencia de la UPAC a las obligaciones, intereses, reliquidación, etc. todas se han ajustado a las disposiciones que las regulan sin que exista prueba en contrario que permita afirmar cosa distinta.

No debe olvidar el Juzgado que *“...El otorgamiento y la aceptación de créditos por las entidades financieras para la adquisición de vivienda,*

mediante contratos de mutuo con garantía hipotecaria, no se rigen de manera absoluta por el principio de la autonomía de la voluntad sin limitación alguna, sino que ellos son contratos que han de obedecer a la intervención del Estado, esto es, que son contratos de los que la doctrina denomina "dirigidos", en los que, en aras del interés públicos y las finalidades sociales, se restringe la autonomía de la voluntad".¹ (subrayas y negrilla fuera de texto).

- La actuación de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) en punto de manejo de las obligaciones derivadas de los préstamos en UPAC efectuados –así también en las operaciones de captación y ahorro en UPAC- ha estado fundada y ajustada, en todo momento, a las disposiciones normativas, de carácter legal y reglamentario, que las han regulado. De manera concreta respecto al pago del préstamo relativo a los demandantes, sus condiciones específicas (valor del crédito y de las cuotas mensuales, el plazo de amortización, la aplicación de la equivalencia del UPAC a las obligaciones, los intereses aplicables, su liquidación sobre el valor del préstamo insoluto reajustado de acuerdo con las fluctuaciones del UPAC, etc.) aparecen en los documentos que respaldan la operación, en particular el pagaré suscrito por los demandantes.
- Cabría agregar, como también ya se manifestó, que es con base en la misma cotización del UPAC determinada por la autoridad monetaria, que CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) no solo liquidó las obligaciones derivadas de los préstamos sujetos a esa modalidad (operaciones activas), sino también, realizó y pagó las retribuciones dinerarias a sus ahorradores y depositantes (operaciones pasivas).
- Durante la época de ejecución del contrato en cuestión, el cálculo mensual del valor UPAC ha sido determinado de manera autónoma e imperativa, de conformidad con la ley, por el Banco de la República, careciendo CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) de competencia y poder decisorio alguno sobre el particular. Se rechazan las imputaciones de presión formuladas en la demanda.
- Con posterioridad a la Constitución Política de 1991, fue a través de una Ley de la República –la 31 de 1992, artículo 16, literal f.--, que se dio consagración normativa expresa a los movimientos en las tasas de interés como criterio para la fijación del UPAC.
- En materia de intereses, en el pagaré correspondiente al crédito se contempla la tasa acordada por reconocer por parte de los deudores, pagaderos –como lo preveía la normatividad vigente- sobre los saldos insolutos corregidos monetariamente; debe advertirse que el pagaré contiene, en forma explícita e inequívoca, la promesa de pago de los referidos intereses por parte de los demandantes, dentro de cada cuota mensual de amortización, lo cuales "*se liquidarán sobre el valor del préstamo*

¹ Corte Constitucional., Sent. C-955 de 2000 y Sent. SU-846 del 6 de junio de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC".

Regulación legal de la reliquidación de deudas en UPAC.

Por otra parte, deberán tenerse en cuenta los efectos jurídicos que frente al presente proceso se derivan de la aplicación de la Ley 546 de 1999, "Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", particularmente lo establecido en su capítulo VIII.

Al existir regulación legal de la reliquidación es improcedente el ajuste judicial en equidad.

4.- BANCOLOMBIA NO COBRÓ INTERESES SUPERIORES A LOS PERMITIDO POR LA LEY-

Antes de la expedición de la Resolución Externa No. 14 del de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los créditos de vivienda en UPAC, UVR o cualquier otra denominación **no tenían más límites que los establecidos por las partes**, (siempre que no excediera del interés bancario corriente aumentado en el doble o en una mitad dependiente de la vigencia de la ley 510 de 1999); a partir de la Resolución Externa No. 14 ya citada, es decir a partir de septiembre de 2000, se fijó como tope máximo de los intereses remuneratorios para esos créditos de vivienda una tasa del **13.1 %** nominal anual pagaderos mes vencido **adicionales a la UVR.**

BANCOLOMBIA s.a., COBRÓ LA TASA ACORDADA EN EL PAGARÉ DEL 14%, Y POSTERIORMENTE A LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERÉS APLICÓ EL 11% EA, LA CUAL SE ENCUENTRA POR DEBAJO DE LOS LÍMITES LEGALES SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN ATRÁS SEÑALADA.

La Corte Constitucional sobre los intereses remuneratorios de los créditos de vivienda individual a largo plazo, debe complementarse citando el aparte completo de la sentencia C-955 de 2000 sobre el particular, donde dijo la Corte:

"El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la

inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000."

(...)

*"Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, **que será aplicable a todas las cuotas futuras.**" (negrillas y subrayas fuera de texto).*

Fue así como en desarrollo de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Junta Directiva del Banco de la República, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-955 de 2000, mediante Resolución Externa No. 14 de 2000 de septiembre de 2000, determinó los límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda, del 13.1% anual **adicionales a la UVR.**

La capitalización de intereses, que sin lugar a dudas es prohibida por la ley, la cual no es ni ha sido practicada por CONAVI, con la conversión a UVR de los saldos no pagados, lo cual es perfectamente válido a la luz de la Ley 546 de 1999, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000 en la cual dijo:

*"puede el legislador, sin violar la Carta Política, en una ley marco que regule el sistema de financiación de vivienda, contemplar una unidad de cuenta que refleje en las cantidades adeudadas el comportamiento del proceso inflacionario. Al hacerlo, define unas reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las características y el objeto de los créditos, **se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados, se calcule el interés.** Así, el capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación, medido con base en el índice de precios al consumidor. **Elo es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución**" (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

La resolución No. 14 de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República es un Actos Administrativo.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que no significa otra cosa que dichos actos una vez proferidos se presumen acordes con la constitución y la ley.

La presunción de legalidad de los actos administrativos es la herramienta que le permite a los administrados depositar la confianza en su gobierno y, por ende, la eficacia de sus actuaciones.

Romper esa presunción es romper con el principio de seguridad jurídica, pues tratar de imponer la obligación de desconocer la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos, atenta contra el orden jurídico.

Solo la jurisdicción administrativa puede romper o desvirtuar, esa presunción.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia. En sentencia C-1436 de octubre 25 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Betrán Sierra, dijo la Corte Constitucional:

"La presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Entonces, Bancolombia no ha hecho otra cosa que dar cabal cumplimiento a un acto administrativo, como es la resolución No. 20 de diciembre 22 de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República es un Actos Administrativo.

5.- **EFFECTOS HACÍA EL FUTURO O ULTRAATIVOS DE LAS SENTENCIAS C-700 Y C-747 DE 1999 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA C-383 DE 1999.**

La Corte Constitucional estableció que los efectos de sus fallos de inexecutable son solo hacia el futuro, para la liquidación de las cuotas futuras; en algunas, inclusive, dispuso la Corte, que los efectos de inexecutable solo tendrían aplicación varios meses después, luego de dichos fallos no puede derivarse una revisión o reliquidación de lo pagado

antes del fallo, bajo el pretexto de ser tales pagos contrarios a la normatividad vigente.

La propia Corte dispuso que esa normatividad surtió efectos y rigió válidamente en el pasado, de tal suerte que es imposible para el juzgado modificar los efectos de tales fallos, haciéndolos extensivos a pagos ocurridos con anterioridad.

6.- IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA RELIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE; LA REVISIÓN DEBE RESPETAR LO ORDENADO POR LA LEY.

La revisión de los créditos solicitada por la parte demandante solamente podrá hacerse conforme al procedimiento que para el efecto establecieron las leyes, a saber:

Ley 546 de 1999, artículo 41.

"1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, ~~que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.~~

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones ~~que estuvieron al día el 31 de diciembre de 1999~~ el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4o. del presente artículo, ~~o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.~~

PARÁGRAFO 1o. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, ~~en los términos que determine el Gobierno Nacional,~~ con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito.

PARÁGRAFO 3o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional queda autorizado para emitir y entregar Títulos de Tesorería, TES, denominados en UVR y con el rendimiento que éste determine, con pagos mensuales, en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios. Dichos títulos serán emitidos a diez (10) años de plazo. Estas operaciones sólo requerirán para su validez del decreto que ordene su emisión y determine las condiciones de los títulos, que podrán emitirse con cargo a vigencias futuras y con base en los recursos”²

7.1. Circular Externa 007 de 2000, Superintendencia Bancaria de Colombia.

“4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) *Para créditos denominados en UPAC:*

- i) *Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.*
- ii) *Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

b) *Para créditos denominados en moneda legal colombiana:*

- i) *Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.*

² Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en lo demás fueron declarados executable por la misma Corte.

- ii) *Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.*

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) **Movimientos registrados durante la vida del crédito:** *Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.*
- b) **Tasa de interés:** *Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.*

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por Fogafin, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de Fogafin se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho. (subrayas y negrilla fuera de texto).

Aplicación del alivio a los créditos en mora

El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital.

En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.

Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio.

En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999”.

OPOSICIÓN AL “ESTUDIO FINANCIERO” APORTADO CON LA DEMANDA

Desde ya manifiesto que me apongo a cualquier valor probatorio que se le de al documento denominado “ESTUDIO FINANCIERO” aportado con la demanda toda vez que es un documento que se desconoce quien lo elaboró, su idoneidad y conocimiento. **Nótese que dicho documento ni siquiera está firmado.**

Adicionalmente ese documento está plagado de errores tales como:

- Se liquida en pesos sin tener en cuenta que por mandato legal se convirtió en UVR
- No se aplicó el real sistema de amortización

- No se emplearon los formatos establecidos por la Superbancaria (hoy financiera)
- Se aplica una tasa de interés diferente de la acordada y muy por debajo de los límites señalados por el Banco de la República.
- Se aplica solamente el 90% del IPC

SOBRE EL "DICTAMEN PERICIAL" APORTADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., solicito la comparecencia del Perito Herman Rojas Chacón, a la audiencia respectiva, para interrogarlo bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

1. DOCUMENTAL. Que se acompaña al presente escrito

1.1. Reliquidación del crédito en UPAC y pesos con UVR al 31 de diciembre de 1999, elaborada por CONAVI, junto con la nota explicativa de la misma, en la cual, afirmo, aparecen entre otros, los siguientes datos:

- Fecha en que los demandantes efectuaron el primer pago o abono a sus respectivos créditos y la relación de los pagos o abonos posteriores con indicación, en todos los casos, del valor de cada abono y de la fecha de realización. Los valores allí indicados, aclaro, no siempre reflejan los saldos reales a las fechas indicadas, por comprender pagos simulados, tal como lo establece la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Indicación de que antes de la fecha de presentación de la demanda ordinaria, los deudores —aquí demandantes— estuvieron en mora en el pago de la obligación, con anotación, del periodo durante el cual se registró dicha mora.
- Valor del alivio.
- El saldo a 31 de diciembre de 1999 reliquidado de acuerdo con lo ordenado en la Ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, el cual aclaro que no refleja el saldo a real a la fecha indicada, por comprender pagos simulados, tal como lo

establece la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2. Movimientos históricos de los pagos del crédito.
- 1.3. Solicitud de préstamo para compra
- 1.4. Carta de aprobación del crédito
- 1.5. Liquidación de préstamo
- 1.6. Solicitud de alivio para deudores en mora
- 1.7. Solicitud de Reestructuración y solicitud de cambio de plan de amortización.
- 1.8. Copia del pagaré No. 1571

NOTIFICACIONES

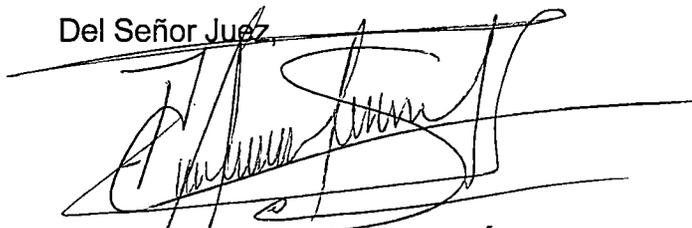
El representante legal de CONAVI (hoy BANCOLOMBIA) recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 31 - 10 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 5° de Bogotá Tel 3257300. pablo.sierra@phrlegal.com

ANEXOS

Acompaño las pruebas documentales anunciadas en el ordinal 1.1. del acápite de PRUEBAS.

Del Señor Juez



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C.C. 79.566.248 de Bogotá

T.P. 112.626 C. S. de la J.

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos o Razón Social MARTA VICTORIA GALINDO BETANCOURT		C.C. o NIT 40.365.253 V/CIO.	Fecha nacimiento Día 26 Mes 07 Año 60	Estado civil CASADA
Empresa donde trabaja o Actividad Económica PROPIA		Antigüedad 11 AÑOS	Cargo actual COMERCIANTE	Profesión COMERCIANTE
Nombre Representante Legal (en caso Sociedad)		Actividad económica	Cuenta ahorros No. 6326-12763614	
No. de hijos UNO	No. de personas a cargo UNA	Solicitó alguna vez crédito en Conavi? <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Paga arriendo? <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Valor 70.000
Dirección actual Calle 6A No. 89-31		Municipio VILLA BOLIVAR	Municipio VILLAVICENCIO	Teléfono 2 65 79 46
Dirección para correspondencia una vez definido el Crédito Calle 37B-24-28 SANTA INES		Municipio VILLAVICENCIO	Teléfono residencia 62 48 74	Teléfono trabajo

2. DATOS DEL CONYUGE

Nombre y apellidos ALVARO AYA BARRETO	C.C. No. 17.319.669 V/CIO.	Fecha nacimiento Día 25 Mes 03 Año 61	Profesión ING. AGRICOLA
Empresa donde trabaja GOBERNACION DEL META	Antigüedad 5 AÑOS	Cargo actual PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Teléfono trabajo 62 42 92

3. INGRESOS

	Sueldo Mensual	Prima Legal y Extra al año	Censuñas Pendientes	OTROS INGRESOS		
				Concepto	Periodicidad	Valor
SOLICITANTE				VENTA JOYAS Y MERCANCIA	MENSUAL	700.000.
CONYUGE	440.000.00	880.044	5.000.000			

4. OTROS APORTANTES EN LA AMORTIZACION COMO DEUDORES SOLIDARIOS O EN EL PAGO DE LA CUOTA

Nombre	C.C.	Edad	Empresa donde trabaja	Estado civil
Sueldo mensual	Otros ingresos	Parentesco	Dirección	Teléfono
Nombre	C.C.	Edad	Empresa donde trabaja	Estado civil
Sueldo mensual	Otros ingresos	Parentesco	Dirección	Teléfono

Nota: Adjuntar un anexo si existen otros aportantes.

5. CODEUDORES O FIADORES

Nombre	C.C.	Edad	Empresa donde trabaja	Estado civil
Sueldo mensual	Otros ingresos	Parentesco	Dirección	Teléfono
Nombre	C.C.	Edad	Empresa donde trabaja	Estado civil
Sueldo mensual	Otros ingresos	Parentesco	Dirección	Teléfono

6. DATOS DEL INMUEBLE A FINANCIAR

Clase de Vivienda	Número (Lote)	Bloque (Manzana)	Piso No.	Informe exacto tomado de Promesa/Compra-Venta		VALOR SOLICITADO
				Área Lote M2.	Área construida M2.	
1. Apto / Casa	19B	E	2	93.72	60.67	9.440.000.
2. Garaje						VALOR DEL INMUEBLE
3. Garaje						11.200.000.
4. Local						PLAZO 15 AÑOS.
5. Depósito						PLAN: 1 Incremental.
6. Oficina						

Dirección del proyecto / lote CONTIGUO URBANIZACION ROSA BLANCA ORIENTAL		Municipio VILLAVICENCIO	
Nombre del constructor ARQ. GONZALO CRUZ GUTIERREZ	Radicación 688	Teléfono 62 36 83	
Dirección de la vivienda Mza. E-CASA No. 19B	Barrio o Urbanización LAS ACACIAS	Municipio VILLAVICENCIO	Fecha de construcción
Nombre del vendedor CONSTRUCTORA LOS ANDES LTDA.	C.C. 800.193.399-2	Dirección C.37#29-66 P.2	Municipio VILLAVICENCIO

En caso de ser aprobada esta solicitud, autorizo a CONAVI, a debitar de mi cuenta de ahorros No. **6326-12763614** mensualmente el valor de la cuota de amortización. Si la cuenta es conjunta deben firmar ambas personas.

FIRMA

Marta Victoria Galindo B
C.C.

B. FINANCIACION PARA CONSTRUCCION	
VALOR COMERCIAL DEL LOTE	\$
TOTAL INVERTIDO EN LA CONSTRUCCION A LA FECHA	\$
FONDOS DISPONIBLES PARA TERMINAR LAS OBRAS	\$
SUMA SOLICITADA A CONAVI PARA CONSTRUCCION	\$
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE TERMINADO	\$

FORMA DE PAGO DE LA CUOTA INICIAL:		TIEMPO DURACION OBRA:
FINANCIACION DEL VENDEDOR	\$	TOTAL MESES:
RECURSOS PROPIOS	\$ 1.760.000.	AVANZADO MESES:
OTROS RECURSOS	\$	

ANEXO 9. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA SOLICITUD DE CREDITO INDIVIDUAL

- Llenar el formulario de solicitud lo más completo posible.
- Llenar el formulario de balance, detallar cada renglón al respaldo y usar anexos si es necesario.
- Llenar el formulario de solicitud de seguros.
- Fotocopia de la última declaración de renta del solicitante y cónyug con sus respectivos anexos o el certificado de ingresos y retenciones expedido por la empresa.
- Certificado de ingresos, indicando el cargo desempeñado, fecha de vinculación a la empresa y salario devengado.
- Otros ingresos (rentas de capital, arrendamientos, honorarios, etc.) (por escrito).
- En caso de préstamo de la empresa adjuntar carta en la cual se certifique su valor, forma de pago y garantía exigida.
- Referencias bancarias, (por escrito).
- Fotocopias de los extractos bancarios de los últimos cuatro meses.
- Fotocopia de la cédula de los solicitantes y codeudores.

EN CASO DE SOCIEDADES O QUIENES TENGAN NEGOCIOS PROPIOS:
 Deberán presentar los documentos citados en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y además:

- Estado de pérdidas y ganancias a la fecha.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la última declaración de renta de los socios (con anexos).
- Balance comercial de los socios.

EN CASO DE COMPRA:

- Fotocopia de la promesa de compraventa.

EN CASO DE CONSTRUCCION:

- Planos completos aprobados por el municipio (Escala 1:50).
- Fotocopia de la licencia de construcción.
- Presupuesto detallado de la obra, firmado por arquitecto o ingeniero matriculado.
- Programación general de construcción e inversión.
- Detalle de los costos indirectos, financieros y de urbanización.

LOS CODEUDORES DEBERAN PRESENTAR:

- Fotocopia de la última declaración de renta con sus anexos o certificado de ingresos y retenciones expedido por la empresa.
- Certificación de ingresos por escrito.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La Corporación puede solicitar cualquier otro documento que estime necesario para el estudio de la solicitud de crédito.

NOTAS: Durante la vigencia del crédito me (nos) obligo (amos) a informar por escrito oportunamente a la Corporación cualquier cambio en nuestra dirección o teléfono.
 Los créditos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda requieren garantía hipotecaria.
 Solamente quienes constituyan la garantía hipotecaria tienen derecho al beneficio fiscal de la deuda.
 La presentación de esta solicitud no implica compromiso alguno para la Corporación.
 La solicitud debe ser diligenciada lo más completo posible.
 Las áreas de los inmuebles a financiar deben ser exactas, de acuerdo a las escrituras.
 El (los) solicitante(s) autoriza(n) a la Corporación para verificar la información contenida en la presente solicitud, cualquier falsedad detectada cancelará automáticamente el trámite del Crédito.
 En caso de ser negada la presente solicitud, la Corporación se reserva los motivos.
 Los gastos de estudios técnicos, avalúos, peritajes, inspecciones de obra, estudio de títulos, gastos notariales, etc., serán cancelados por el solicitante.
 El Crédito debe estar garantizado por Hipoteca de Primer Grado a favor de la Corporación. Seguro de Vida por el valor del Crédito. Seguro de Incendio y Terremoto.
SOLO SE ACEPTAN SEGUROS TRAMITADOS A TRAVES DE LA CORPORACION

Firma del solicitante o representante legal <i>Victoria Caliendo</i> C.C. No. 40.365.253 V/cio.	Firma del cónyuge <i>[Firma]</i> C.C. No. 17.312.409 V/cio.
Firma otro Aportante o Codeudor C.C. No.	Firma otro Aportante o Codeudor C.C. No.
Firma otro Aportante o Codeudor C.C. No.	Firma otro Aportante o Codeudor C.C. No.



Conavi

Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda

V. VICENCIO

17 de Febrero de 1995

Rad.No. 01.101 (S1)

Señor (a):
GALINDO BETANCOURT MARIA V.
MZ.E #19B LAS ACACIAS
VILLAVICENCIO

Apreciado cliente :

CERTIFICACION
Nos complace comunicarle que su solicitud de crédito ha sido aprobada en principio hasta por la suma de \$9,440,000 m/c. para la compra de:

Casa : 19B Bloque (mz) E
Ubicada en : MZ.E CASA 19B LAS ACACIAS
Urbanización: LAS ACACIAS VILLAVICENCIO
al avalúo comercial efectuado por la Corporación, se considera como Vivienda de Interés Social

Condicionado a que se cumplan todos los requisitos exigidos por la corporación :

Plazo : 180 meses. Plan : INCREMENTAL I EN UPACS

Garantía : Hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del crédito; las escrituras deberán ser firmadas por el solicitante y por AYA BARRETO ALVARO

Pagaré : Deberá ser firmado por las anteriores personas.

Interés y Corrección Monetaria de acuerdo a las normas vigentes del Sistema UPAC en el momento de perfeccionarse el crédito.

Requisitos para perfeccionar el crédito

Comunicarse con el vendedor a fin de elaborar la minuta escritura de venta hipoteca.

Si alguna de las personas interesadas en el negocio autoriza a otras para firmar por ellas, deberá traer copia autenticada del poder otorgado. El plazo para perfeccionar esta operación sera de (6) meses a partir de 1. fecha, de lo contrario Conavi dará por desistido el prestamo.

Atentamente,

EUGENIO PACHON RUEDA
Gerente Regional

ELIZABETH HERNANDEZ SANDOVAL
Coordinadora Crédito y Cartera

*Mano Victoria Caliendo B.
CE # 40.365.23 New*

Hipoteca, o sea, la de pagar las primas correspondientes a estos seguros, por mora en el pago de esa nuestra obligación, dicho pago realizado por la CORPORACION, nos será cargado y así lo pagare(mos) con el valor de la prima expresada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (Upac), convertida al valor que tenga la Upac al momento de hacerse efectivo dicho pago, más los intereses pactados para la obligación principal contenida en este documento. Así, si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales que constan en el numeral Décimo Tercero de este instrumento y en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación del pago de las primas correspondientes a los seguros, el valor de dicha cuota se aplicará primero al pago de dichas primas en la forma expresada en este párrafo. TERCERO: OBLIGACIONES EN UPAC: Que por estar sujeto el presente préstamo al Sistema de Valor Constante, todas y cada una de las obligaciones en moneda Legal, derivadas de este título-valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UPAC. CUARTO: ACEPTACION NORMAS UPAC: Que este préstamo está sujeto y se me(nos) ha otorgado de acuerdo con las normas que regulan actualmente al Sistema de Valor Constante, y demás disposiciones complementarias y concordantes con el mismo. En consecuencia acepto(amos) desde ahora el reajuste inmediato de la deuda a nuestro cargo no sólo por el evento consignado en el numeral Décimo Segundo de este título-valor, sino también cuando ello se produzca en razón de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la Corrección Monetaria debidas a la fluctuación de la misma; obligandome(nos) a pagar dicho(s) incremento(s) dentro de las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente a la fecha de vigencia de las citadas normas. Así mismo, acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación, por parte de LA CORPORACION, de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda, por cambio de los límites máximos de la tasa de interés o de los de la Corrección Monetaria, o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la Upac. QUINTO: ACEPTACION REAJUSTES: Acepto(amos) también cualquier reajuste de la deuda que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION en los cálculos efectuados y que dan origen a la forma de pago a que me(nos) he(mos) acogido. Así mismo acepto(amos) también cualquier reajuste en la liquidación de los gastos legales, que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION, obligandome(nos) a pagar todo reajuste de inmediato y a partir de la fecha en que dicho error sea detectado. SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO: Desde ahora acepto(amos) y autorizo(amos) expresamente a LA CORPORACION para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título-valor; b) por mora en el pago de los intereses, o de alguna de las cuotas de amortización del capital con sus correspondientes reajustes por Corrección Monetaria; c) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) o perseguido(s) por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajene(mos), o hipoteque(mos) sin consentimiento expreso y escrito de LA CORPORACION; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de LA CORPORACION no sea(n) garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) Si no se mantienen vigentes los seguros de vida, incendio y terremoto exigidos por LA CORPORACION, en caso de que LA CORPORACION no haga uso de la facultad de pagarlos en la forma indicada en el párrafo del numeral segundo de este instrumento; g) Si se destina el inmueble para uso diferente a aquél para el cual se me(nos) aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento, el simple dicho al respecto, del representante legal de LA CORPORACION, sin necesidad de requerimiento alguno. SEPTIMO: COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA: En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagare(mos) todos los gastos, impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA CORPORACION promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA CORPORACION por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. OCTAVO: INTERESES DE MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en el numeral Décimo Tercero, durante ella, pagare(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa equivalente al doble de la sumatoria de la corrección monetaria y el interés pactado en el numeral Décimo Segundo (artículo 64, ley 45/90), y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Cuando LA CORPORACION haga efectiva la cláusula aceleratoria, después de 90 días de mora, pagaremos la tasa de interés de mora arriba pactada, sobre el saldo insoluto de la obligación. NOVENO: APLICACION DEL PAGO DE LAS CUOTAS: En caso de mora en el pago de las cuotas y del valor de los seguros si fuere

el caso, de conformidad con el parágrafo del numeral Segundo de este título-valor, los pagos se aplicarán: Primero a los seguros, luego a los intereses de mora, luego a intereses pactados, mayor valor por Corrección Monetaria y si hay exceso a capital. DECIMO: PLAZO: Que la expresada cantidad, la solucionare(mos) dentro del plazo de **quince (15)** años, contados desde el día **17 de mayo de 1995** en cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipulan en el numeral Décimo Tercero de este título-valor y corresponderá al plan de pago por nosotros escogido. DECIMO PRIMERO: CONVERSION A UPAC: Para efecto de la contabilización de los pagos, acepto(amos) que de conformidad con las normas legales, todos los pagos y abonos efectuados a la deuda sean convertidos a Upac por LA CORPORACION, conforme al valor que tenga la Upac en la fecha del respectivo pago. PARAGRAFO: El valor de cada cuota mensual comprende intereses mayor valor por Corrección Monetaria y si hay excedente se aplicará como abono al capital. DECIMO SEGUNDO: INTERESES: Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) a LA CORPORACION intereses efectivos del **catorce punto cero** por ciento (**14.0%**) anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pago escogido. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC. DECIMO TERCERO: FORMA DE PAGO: Que el valor de la suma mutuada, la pagare(mos) totalmente en el plazo de **ciento ochenta meses** (**180**) meses, **quince años** (**15**) años estipulados, en cuotas de amortización mensuales, así: La primera el día **diez y siete (17)** del mes de **Junio** de 1.995 cuyo valor será el equivalente en pesos moneda legal, de la cantidad de **DIEZ Y NUEVE UNIDADES CON CUATRO CIENTAS DIEZ Y SEIS**.

diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante Upac, (**19.0416** UPAC) del segundo mes inclusive, en adelante, a cada cuota Upac se le aplicará un factor de decrecimiento respecto de la cuota inmediatamente anterior de acuerdo al plan No. **5** inicialmente escogido. Dichas cuotas serán pagadas sucesivamente cada mes en la misma fecha, hasta la cancelación total de la deuda. Estas cuotas quedan sujetas a las variaciones determinadas en las normas que rigen el Sistema Upac, así sea por la Corrección Monetaria o por los intereses o por ambos conceptos simultáneamente. Las cuotas serán liquidadas por la Corporación de tal manera que según los cálculos realizados la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado. Los gastos que demande la legalización de este título-valor correrán íntegramente por mi(nuestra) cuenta. PARAGRAFO I: No obstante las cuotas mensuales de amortización señaladas en este numeral, las partes podrán sin causar novación ni modificación de la presente obligación, estipular durante el plazo, que la obligación sea pagada en cuotas diferentes, resultantes del recálculo de las mismas solicitado por el (los) girador(es), aceptado y elaborado por LA CORPORACION, por abonos extras hechos al capital y/o por el cambio del plan de amortización. PARAGRAFO II: No obstante la estipulación del plazo de que habla el numeral Décimo de este título-valor, el (los) deudor(es) que está(n) al día en los pagos podrá(n) hacer abonos extras al capital, y dicho pago una vez convertido a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC se abonará al capital. PARAGRAFO III: Los pagos y los abonos efectuados serán registrados por la Corporación en la fecha del pago y almacenados mediante procesos computarizados, además de los recibos expedidos individualmente o constancias en las colillas impresas o en los extractos de las cuentas. El detalle de estos registros podrá ser solicitado por el (los) deudor(es) en cualquier tiempo. (Circular S.B. No.015/90). DECIMO CUARTO: AUTORIZACION ELABORACION PAGARE: Expresamente autorizo(amos) a LA CORPORACION para llenar los espacios en blanco de este pagaré en UPACS, de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. La cantidad de Upacs a pagar será la que resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la Upac del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro) cargo. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito. LA CORPORACION contabilizará el presente pagaré a mi(nuestro) cargo, siempre y cuando tanto, los respectivos titulares del crédito como el (los) vendedor(es) y los codeudores, hayan cumplido todos los requisitos exigidos por LA CORPORACION. La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mi (nuestro) cargo. (Artículo 622 del Código del Comercio) (Circular DB 010 de 1985 S.B.). Para constancia se firma en **Villavicencio, a los diez y siete (17) días del mes de mayo de 1995.-**

CONTINUAN FIRMAS:

"EXCENTO DE TIMBRE, ARTICULO 36 DE LA LEY 6/92 Y ARTICULOS 27 Y 29 DEL DECRETO 2076 DE DICIEMBRE 23/92".-

6399 14640901 40365253 01571 17 05 95 S1 01 GALINDO BETANCOURTH MARIA V.

624874 13954100 1 17 02 95 14.0180 5 19.0416 0.028251639

3579 513 3186 2 2 50 D 3 17 05 10 324 9440000 6326 12763614

2085.3688 1354.7568

MUNICIPIO: VILLAVICENCI

Z. POST. EXTENS. SEMI COD. PROV. COD. CIUDAD: 16

DECremento Mensual UPAC: 0.028251639

CTA. DEBITO AUTOMATICO: 6326

TERCERO: 12763614

OP. 25.5

CORRECCION MONETARIA

MODALIDAD DEL CREDITO: **MEB VENCIDO**

TASA INT. EFECTIVA ANUAL: **15.74**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

COASEGURADOS

1 APELLIDOS Y NOMBRES DEL COASEGURADO: **AYA BARRETO ALVARO**

FECHA NACIMIENTO: **25 3 61**

VR. PRIMERA VIDA: **1818**

2 APELLIDOS Y NOMBRES DEL COASEGURADO: **AYA BARRETO ALVARO**

FECHA NACIMIENTO: **25 3 61**

VR. PRIMERA VIDA: **1818**

3 APELLIDOS Y NOMBRES DEL COASEGURADO: **AYA BARRETO ALVARO**

FECHA NACIMIENTO: **25 3 61**

VR. PRIMERA VIDA: **1818**

4 APELLIDOS Y NOMBRES DEL COASEGURADO: **AYA BARRETO ALVARO**

FECHA NACIMIENTO: **25 3 61**

VR. PRIMERA VIDA: **1818**

ENTRADA CONTABLE ESTUDIO DE CREDITO

CONCEPTO	CMD	OP.	CUENTA SUB.	TERCERO	DIA	OBLIGACION	REFERENCIA	NOV.	ANO	MES	COMP.	PROCEDENCIA
VR. OBLIG. TOTAL GASTOS	6399	25959518	40365253	17	1571	0	VALOR	0	95	05	19	6326
TIMBRES												
VISITA DE AVALUO												
VISITA DE LINDEROS												
VISITAS DE AVANCE OBRA												
ESTUDIO DE TITULOS												
TODO RIESGO EN CONST.												
OTROS												
NETO												

OBSERVACIONES: **Reubi libreta 13-06-95**
Manantial Vieja Cochabamba
CP. 365.252 Vez

ENTRADA CONTABLE PARA ABONO EN CUENTA

RECIBIEN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR 065/90 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

FIRMA: **FOLDER CLIENTE**

1. DATOS PERSONALES

Nombre del Titular <i>do Betancourt María Victoria</i>	Sexo <i>F</i>	C.C. No. <i>40365253</i>	Fecha Nacimiento Año <i>60</i> Mes <i>07</i> Día <i>26</i>	Edad <i>34</i>
Asegurar Titular:		50% <input checked="" type="checkbox"/> 100% <input type="checkbox"/>		

2. DATOS SOBRE SALUD

¿HA SUFRIDO TRASTORNOS CARDIOVASCULARES, TRASTORNOS RENALES, TENSION ARTERIAL ALTA, DERRAME CEREBRAL, CANCER, TUMORES, DIABETES, EPILEPSIA, ASMA, TRASTORNOS INMUNOLOGICOS O PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SIDA?

SI NO

¿HA EN LA ACTUALIDAD ALGUNA ENFERMEDAD O ALGUNA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA, HA PADECIDO ACCIDENTES QUE IMPIDAN DESEMPEÑAR LABORES PROPIAS DE SU OCUPACION O SABE SI SERA HOSPITALIZADO O INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE?

SI NO

Declaro que en la actualidad gozo de perfecta salud y que las respuestas que anteceden son exactas y veras. Acepto que estas declaraciones serán parte integrante del contrato de seguro. Igualmente, si existe reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que de haber sido conocidos por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, acepto la nulidad relativa del contrato. Autorizo expresamente a cualquier médico, empleado de hospital o cualquier otra persona que me haya consultado o haya sido consultada por mí para que suministre a la Compañía Suramericana de Seguros de Vida la información que ella considere necesaria y solicite en cualquier tiempo.

3. PARA USO EXCLUSIVO DE CONAVI

Ciudad de Radicación <i>Villavicencio</i>	No. Radicación <i>SJ-1101</i>	Fecha de Aprobación <i>17 FEB 1995</i>
--	----------------------------------	---

4. PLAN DE AMORTIZACION

Amortización <i>Incremental</i>	Plazo <i>15</i> Años
Importe Asegurado: \$ <i>4.720.000=</i>	Cantidad en Upacs del Préstamo: <i>715,9827</i>

5. RANGOS PARA CITA MEDICA

De 18 a 50 años y 9.000 UPAC: SI

De 51 a 65 años y 5.000 UPAC: SI

ADVERTENCIA: Si alguna respuesta a las preguntas 2 y 5 es "SI", entregue al solicitante la carta de autorización para ser examinado por el médico de Suramericana.

Villavicencio Noviembre 2/94
Ciudad y Fecha

[Firma]
Firma del Solicitante

DATOS PERSONALES

Nombre del Titular de Crédito <i>María Victoria Galindo Betancourt</i>	C.C. ó Nit. <i>40365253</i>	Tel: <i>637947</i>
---	--------------------------------	-----------------------

PARA USO EXCLUSIVO DE CONAVI

Ciudad de Radicación Conavi <i>Villavicencio</i>	Fecha de Aprobación <i>17 FEB 1995</i>	No. Radicación <i>SJ-200L</i>
Dirección del riesgo <i>Manzana F Casa 19B las Acacias</i>	Ciudad del riesgo <i>Villavicencio</i>	Zona sísmica <i>Intermedia</i>
Bien asegurado: Residencia <input checked="" type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/> Cuales:		
Apartamento No.	No. de pisos de todo el edificio	
Tipo de vivienda: Unifamiliar <input type="checkbox"/> Multifamiliar <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
Techo del riesgo: Losa de concreto <input type="checkbox"/> Teja sobre madera <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> <i>Asbto. Cnto. / Correos / Helióptica</i>		
Valor Comercial Asegurado \$ <i>11.163.280=</i>		
<p><i>Villavicencio Noviembre 2/94</i> Ciudad y Fecha</p> <p><i>[Firma]</i> Firma del Solicitante</p>		

SOLICITUD PARA TODO RIESGO EN CONSTRUCCION

Nombre del Titular de Crédito	C.C. ó Nit.	Tel:
Dirección del Riesgo		

PARA USO EXCLUSIVO DE CONAVI

Fecha de Aprobación	No. Radicación
Valor Asegurado \$	Tiempo de Construcción y Venta
<p><i>Villavicencio Noviembre 2/94</i> Ciudad y Fecha</p> <p><i>[Firma]</i> Firma del Solicitante</p>	

NOTA: Estos seguros empiezan a regir una vez CONAVI contabilice y entregue el préstamo

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombre del Primer Coasegurado AYA BARRETO BLVARO	Sexo M	C.C. No. 17.319.669	Fecha Nacimiento 61 03 25	Edad 33
Porcentaje a Asegurar Titular 50% <input checked="" type="checkbox"/> 100% <input type="checkbox"/>				

2. DATOS SOBRE SALUD

a) SUFRE O HA SUFRIDO TRASTORNOS CARDIOVASCULARES, TRASTORNOS RENALES, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, DERRAME CEREBRAL, CÁNCER, TUMORES, DIABETES, EPILEPSIA, ASMA, TRASTORNOS INMUNOLÓGICOS O PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON EL SIDA?

SI NO

b) TIENE EN LA ACTUALIDAD ALGUNA ENFERMEDAD O ALGUNA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA, HA PADECIDO ACCIDENTES QUE IMPIDAN DESEMPEÑAR LABORES PROPIAS DE SU OCUPACION O SABE SI SERÁ HOSPITALIZADO O INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE?

SI NO

Garantizo que en la actualidad gozo de perfecta salud y que las respuestas que anteceden son exactas y verdaderas. Acepto que estas declaraciones serán parte integrante del contrato de seguro. Igualmente, si existiese reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que de haber sido conocidos por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. la hubiesen retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, acepto la nulidad relativa del contrato.

Autorizo expresamente a cualquier médico, empleado de hospital o cualquier otra persona que me haya atendido o haya sido consultada por mí para que suministre a la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. toda la información que ella considere necesaria y solicite en cualquier tiempo.

3. PARA USO EXCLUSIVO DE CONAVI

Ciudad Radicación Villavicencio	No. Radicación 51-1101	Fecha de Aprobación 19 FEB 1995
---	----------------------------------	---

4. PLAN DE AMORTIZACION

Plan de Amortización Incremental	Plazo 15 Años
Valor Aprobado: \$ 4.920.000 =	Cantidad en Upacs del Préstamo: 915,9829

5. RANGOS PARA CITA MEDICA

Edad: De 18 a 50 años y 9.000 UPAC: SI

Edad: De 51 a 65 años y 5.000 UPAC: SI

IMPORTANTISIMO: Si alguna respuesta a las preguntas 2 y 5 es "SI", entregue al solicitante la carta de autorización para ser examinado por el médico de Suramericana.

VILLAVICENCIO, NOVIEMBRE 2/94 

Ciudad y Fecha Firma del Solicitante



SOLICITUD DE ALIVIO PARA DEUDORES EN MORA

Señores Conavi:

Solicito que el alivio de la reliquidación contemplado en la Ley Marco de Vivienda me sea aplicado al saldo de la deuda.

Posee mas de un inmueble financiado por Conavi u otra institución financiera?
(Si la respuesta es afirmativa conteste la siguiente pregunta)

Si No

Aplicará el alivio al inmueble con Conavi?
(Si la respuesta es afirmativa conteste la siguiente pregunta)

Si No

Conteste la siguiente pregunta independiente a la respuesta dada en la primera pregunta

No. de obligación(es) que toma(n) para el alivio: 1571
Radicación para la cual toma el alivio (Espacio para Conavi): _____

Nota: El alivio aplica para todos los créditos destinados a financiar una sola vivienda y sus mejoras

Información del Deudor:

Nombre completo y apellidos: MARIA VICTORIA GALINDO BETANCOURT

Identificación: C.C. 40.365.253 de Villavicencio

Dirección Residencia: Calle 3D N° 34A-65 Urb. LAS ACACIAS

Dirección Oficina: _____

Teléfono Residencia: 6686066 Teléfono Oficina: _____

Correo Electrónico: _____

Maria V.
FIRMA DEL TITULAR
C.C. 40.365.253 Deio

CONAVI
14 ABR 2008
GRABADO

CONAVI
[Signature]

Información Adicional

Con el propósito de obtener actualizadas las bases de clientes de la Corporación, le solicitamos actualizamos los siguientes datos.

Ocupación Actual: Hogar Profesión: _____

Salario Actual: _____ Otros Ingresos: _____

Número de Personas a Cargo: _____

**Evite perder la eficacia de los alivios. No incurra en mora.
Para mayor información comuníquese con la línea 9800 511111**

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

SALDO (\$) CREDITO UPAC	\$ 16,373,069.60	A	TITULAR OBLIGACIÓN	GALINDO BETANCOURTH MARIA V.	B
SALDO (\$) CREDITO UVR	\$ 12,184,384.92		C.C. o NIT.	40,365,253	
VALOR ALIVIO	\$ 4,188,684.68		OBLIGACIÓN NÚMERO	6399-1571	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26				
Fecha	Tasa de Interés	Número de días	Tasa de C.M.	Cotizac. UPAC	Saldo Inicial			Valor total pagado \$	Abono a capital			Intereses causados		Abono Int. de mora \$	Valor Seguro \$	Saldo Final			Pago UVR	Tasa UVR	Cotizac. UVR	Intereses UVR	Amortizac. UVR	Saldo Final		Saldo Pagos			
dd-mm-aaaa	%	%	%	%	Pesos	Capital Upac	Int. Upac	Pesos	UPAC	Pesos	UPAC	Pesos	UPAC	%	%	Pesos	Capital Upac	Int. Upac	%	%	%	%	%	Capital Uvr	Int. Uvr	Pesos			
30-05-1998	14.00%	2	21.86%	12.440.19	15.399.857.73	1.237.9118	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.0000	11.060.50	0.8891	0.00	0.00	15.410.926.03	1.237.9118	0.8891	0.0000	39.99%	89.3268	116.3456	0.0000	0.0000	89.3268	116.3456	161.991.3705	116.3456	14.480.563.54
06-07-1998	14.00%	37	23.68%	12.711.09	15.746.509.39	1.237.9118	0.8891	245.507.00	12.290.11	0.9669	210.545.30	16.5639	4.092.31	7.278.00	0.00	15.722.925.89	1.236.9449	0.0000	2.554.8976	28.72%	91.6423	2.167.5291	387.3685	0.0000	161.720.3477	0.0000	14.820.424.62		
10-08-1998	14.00%	35	26.16%	12.997.56	16.077.265.52	1.236.9449	0.0000	255.613.00	39.017.55	3.0019	203.274.79	15.6395	5.518.28	7.802.00	0.00	16.038.255.97	1.233.9430	0.0000	2.605.0180	16.71%	93.0100	2.044.7301	560.2878	0.0000	161.160.0599	0.0000	14.969.497.17		
23-10-1998	14.00%	74	26.11%	13.623.40	16.810.498.85	1.233.9430	0.0000	1.320.643.00	811.464.22	59.5640	452.549.04	33.2185	17.619.60	39.010.00	0.00	15.999.042.75	1.174.3790	0.0000	13.484.6075	3.92%	93.7375	4.338.5286	9.146.0790	0.0000	152.013.9809	0.0000	14.249.410.53		
30-12-1998	14.00%	68	26.76%	14.238.78	16.721.723.97	1.174.3790	0.0000	270.816.00	0.00	0.0000	413.212.63	29.0202	0.00	7.802.00	0.00	16.871.931.00	1.174.3790	10.5486	2.787.3641	3.61%	94.3594	3.756.4357	0.0000	152.013.9809	969.0726	14.435.389.14			
31-12-1998	14.00%	1	27.20%	14.248.17	16.883.049.17	1.174.3790	10.5486	0.00	0.00	0.0000	6.061.79	0.4254	0.00	0.00	0.00	16.889.118.18	1.174.3790	10.9740	0.0000	2.15%	94.3649	54.9280	0.0000	152.013.9809	1.024.0006	14.441.413.82			
19-02-1999	14.00%	50	25.97%	14.705.93	17.431.718.15	1.174.3790	10.9740	281.984.00	0.00	0.0000	315.708.11	21.4681	2.055.04	7.802.00	0.00	17.476.208.02	1.174.3790	13.9987	2.836.9551	10.00%	95.6046	2.771.6908	65.2644	0.0000	152.013.9809	0.0000	14.624.895.43		
12-03-1999	14.00%	21	23.95%	14.888.72	17.693.423.13	1.174.3790	13.9987	282.988.00	0.00	0.0000	133.887.89	8.9926	1.009.62	7.802.00	0.00	17.553.143.68	1.174.3790	4.5762	2.821.1858	32.97%	97.1848	1.157.5597	1.663.6261	0.0000	151.309.0910	0.0000	14.704.943.75		
05-04-1999	14.00%	24	22.37%	15.087.68	17.787.899.16	1.174.3790	4.5762	285.760.00	54.455.89	3.6093	153.913.01	10.2012	544.89	7.802.00	0.00	17.664.208.68	1.170.7697	0.0000	2.815.4764	23.28%	98.5315	1.309.2439	1.506.2324	0.0000	149.802.8585	0.0000	14.760.300.36		
30-04-1999	14.00%	25	19.09%	15.269.31	17.876.845.29	1.170.7697	0.0000	2.091.003.00	1.929.845.23	126.3872	161.158.52	10.5544	0.00	0.00	0.00	15.947.011.59	1.044.3825	0.0000	21.008.0747	15.92%	99.5333	1.350.4623	19.657.6123	0.0000	130.145.2462	0.0000	12.953.785.83		
30-04-1999	14.00%	0	19.09%	15.269.31	15.947.000.07	1.044.3825	0.0000	264.615.62	264.615.62	17.3259	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	15.682.395.97	1.027.0526	0.0000	2.658.5637	15.92%	99.5333	0.0000	2.658.5637	0.0000	127.486.6825	0.0000	12.689.170.21		
01-05-1999	14.00%	1	16.69%	15.275.77	15.689.019.21	1.027.0526	0.0000	0.00	0.00	0.0000	5.633.08	0.3688	0.00	0.00	0.00	15.694.663.69	1.027.0526	0.3688	0.0000	12.04%	99.5643	45.7736	0.0000	127.486.6825	45.7736	12.697.679.72			
30-05-1999	10.64%	29	16.68%	15.464.15	15.888.197.92	1.027.0526	0.3688	226.354.95	92.502.54	5.9817	128.149.87	8.2869	0.00	0.00	0.00	15.790.007.48	1.021.0709	0.0000	2.255.0547	10.77%	100.3767	1.028.6420	1.226.4127	0.0000	126.306.0433	0.0000	12.678.183.82		
01-06-1999	10.64%	2	15.17%	15.476.12	15.802.215.06	1.021.0709	0.0000	0.00	0.00	0.0000	8.757.42	0.5659	0.00	0.00	0.00	15.810.987.65	1.021.0709	0.5659	0.0000	9.57%	100.4270	69.9974	0.0000	126.306.0433	69.9974	12.691.566.65			
30-06-1999	14.00%	29	13.67%	15.634.47	15.972.748.65	1.021.0709	0.5659	254.455.69	78.456.38	5.0182	167.152.29	10.6913	0.00	0.00	0.00	15.985.461.09	1.016.0527	0.0000	2.518.8246	-7.71%	101.0216	1.322.5053	1.196.3193	0.0000	125.179.7216	0.0000	12.645.855.75		
30-07-1999	14.00%	30	13.50%	15.798.05	16.051.651.15	1.016.0527	0.0000	256.670.92	82.869.33	5.2455	173.801.59	11.0015	0.00	0.00	0.00	15.968.798.49	1.010.8071	0.0000	2.531.2514	-4.66%	101.4008	1.135.4016	1.175.8498	0.0000	124.003.8717	0.0000	12.574.091.80		
30-08-1999	14.00%	31	13.15%	15.964.71	16.137.242.94	1.010.8071	0.0000	258.926.84	78.341.75	4.9072	180.585.09	11.3115	0.00	0.00	0.00	16.058.917.76	1.005.9000	0.0000	2.546.0016	-3.52%	101.6994	1.387.6751	1.158.3265	0.0000	122.845.5462	0.0000	12.493.318.24		
30-09-1999	14.00%	31	12.90%	16.130.05	16.225.216.69	1.005.9000	0.0000	261.151.96	79.582.39	4.9338	181.569.57	11.2566	0.00	0.00	0.00	16.145.650.99	1.000.9662	0.0000	2.557.3974	-4.93%	102.1163	1.374.7128	1.162.8846	0.0000	121.662.8606	0.0000	12.423.761.17		
30-10-1999	14.00%	30	12.57%	16.287.79	16.303.526.70	1.000.9662	0.0000	263.244.89	86.716.08	5.3240	176.528.81	10.8381	0.00	0.00	0.00	16.216.827.36	995.6422	0.0000	2.567.3762	-5.10%	102.5346	1.317.3223	1.250.0539	0.0000	120.412.8067	0.0000	12.346.478.97		
30-11-1999	14.00%	31	12.43%	16.450.73	16.379.040.55	995.6422	0.0000	265.412.79	82.121.84	4.9920	183.290.95	11.4118	0.00	0.00	0.00	16.296.935.41	990.6502	0.0000	2.579.6107	-4.14%	102.8887	1.347.4890	1.232.1217	0.0000	119.180.6851	0.0000	12.262.345.75		
30-12-1999	14.00%	30	12.16%	16.606.63	16.451.361.08	990.6502	0.0000	267.458.08	89.328.57	5.3791	178.129.50	10.7264	0.00	0.00	0.00	16.362.049.22	985.2711	0.0000	2.588.9462	-5.07%	103.3077	1.290.4462	1.298.5000	0.0000	117.882.1850	0.0000	12.178.137.41		
31-12-1999	14.00%	1	12.16%	16.611.85	16.367.175.62	985.2711	0.0000	0.00	0.00	0.0000	5.876.57	0.3538	0.00	0.00	0.00	16.373.069.60	985.2711	0.3538	0.0000	5.78%	103.3236	42.3251	0.0000	117.882.1850	42.3251	12.184.384.92			



MOVIMIENTO HISTORICO

Nombre: GALINDO BETANCOURTH MARIA V.

Cedula: 40,365,253

Obligación 6399-1571

Radicado 6399-1101

TIPO DE CREDITO: VIVIENDA

DATOS EN UNIDADES									DATOS EN PESOS							
Concepto	Fecha Pago	Tasa de Interes	Abono Capital UPAC O UVR	Abono Interes UPAC O UVR	Pago cap + int UPAC O UVR	Saldo capital en upac o uvr despues de pago	saldo intereses upac o uvr despues de pago	Vr. Cotizacion upac o uvr	Abono Capital	Abono Interes	Pago Seguros	Pago Mora	pago otros	Total Pago Pesos	Saldo capital despues de pago	saldo inter despues de pago
Saldo inicial	17/05/1995	14.00%	0.0000	0.0000	0.0000	3547.568	0.0000	6968.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,440,000.00	
Pago	20/06/1995	14.00%	2,402.77	16,638.89	19,041.66	1352,354.1	0.0000	7119.07	17,104.65	118,453.35	7,278.00	0.00	0.00	142,836.00	9,627,503.85	
Pago	31/07/1995	14.00%	0.0000	19,013.33	19,013.33	1352,354.1	0.0000	7305.73	0.00	138,906.00	7,278.00	0.00	0.00	146,184.00	9,879,934.27	7.58
Pago	30/08/1995	14.00%	3,229.45	15,690.94	18,920.39	1349,059.7	0.0000	7429.90	24,477.56	116,578.44	7,278.00	0.00	0.00	148,334.00	10,023,378.53	
Pago	02/10/1995	14.00%	2,880.22	16,076.55	18,956.77	1346,179.5	0.0000	7563.78	21,784.91	121,599.09	7,278.00	0.00	0.00	150,662.00	10,182,205.73	
Pago	30/10/1995	14.00%	5,329.11	13,599.3	18,928.41	1340,850.5	0.0000	7680.48	40,929.77	104,449.23	7,278.00	0.00	0.00	152,657.00	10,298,375.11	
Pago	30/11/1995	14.00%	3,895.2	15,004.9	18,900.1	1336,955.3	0.0000	7810.62	30,423.68	117,197.32	7,278.00	0.00	0.00	154,899.00	10,442,449.71	
Pago	02/01/1996	14.00%	2,939.4	15,932.3	18,871.7	1334,075.9	0.0000	7951.12	23,371.75	126,679.25	7,278.00	0.00	0.00	157,329.00	10,606,920.18	
Pago	30/01/1996	14.00%	5,367.0	13,476.4	18,843.4	1328,648.9	0.0000	8083.10	43,381.66	108,931.34	7,278.00	0.00	0.00	159,591.00	10,739,601.93	
Pago	28/02/1996	14.00%	4,910.6	13,904.6	18,815.2	1323,738.3	0.0000	8224.63	40,387.88	114,360.12	7,278.00	0.00	0.00	162,026.00	10,887,257.73	
Pago	01/04/1996	14.00%	3,012.1	15,772.8	18,784.9	1320,726.2	0.0000	8385.98	25,259.06	132,286.94	7,278.00	0.00	0.00	164,824.00	11,075,583.84	
Pago	30/04/1996	14.00%	4,936.8	13,821.8	18,758.5	1315,789.5	0.0000	8533.67	42,128.68	117,950.32	7,278.00	0.00	0.00	167,357.00	11,228,513.23	
Pago	24/06/1996	14.00%	0.0000	18,526.7	18,526.7	1315,789.5	0.0000	8819.17	0.00	163,389.81	7,278.00	1,795.19	0.00	172,463.00	11,604,171.32	67.99
Pago	30/07/1996	14.00%	0.0000	17,971.2	17,971.2	1315,789.5	0.0000	9004.45	0.00	161,820.64	14,556.00	2,360.36	0.00	178,737.00	11,847,960.60	62.60
Pago	01/08/1996	14.00%	13,899.8	7,902.8	19,802.6	1303,889.7	0.0000	9014.95	107,275.93	71,243.41	0.00	161.66	0.00	178,681.00	11,754,500.45	
Pago	10/09/1996	14.00%	0.0000	18,821.5	18,821.5	1303,889.7	0.0365	9227.72	0.00	173,679.99	7,278.00	1,508.01	0.00	182,466.00	12,031,929.07	33.33
Pago	08/10/1996	14.00%	5,360.4	13,210.7	18,571.1	1298,529.3	0.0000	9372.14	50,238.41	123,812.57	7,278.00	701.02	0.00	182,030.00	12,169,998.41	
Pago	01/11/1996	14.00%	7,363.5	11,235.4	18,598.9	1291,165.8	0.0000	9491.43	69,890.15	106,640.14	7,278.00	177.71	0.00	183,986.00	12,255,009.82	
Pago	17/12/1996	14.00%	0.0000	18,589.4	18,589.4	1291,165.8	0.0000	9723.04	0.00	180,745.21	7,278.00	1,463.79	0.00	189,487.00	12,554,056.73	28.24
Pago	16/01/1997	14.00%	1,639.9	16,921.1	18,561.0	1289,525.9	0.0000	9876.50	16,196.80	167,121.22	7,278.00	1,410.98	0.00	192,007.00	12,736,002.24	
Pago	12/02/1997	14.00%	5,984.8	12,548.0	18,532.8	1283,541.1	0.0000	10013.62	59,929.32	125,650.91	7,278.00	1,127.77	0.00	193,986.00	12,852,892.70	
Pago	06/03/1997	14.00%	8,326.8	10,177.7	18,504.5	1275,214.3	0.0000	10122.47	84,288.01	103,023.46	7,278.00	350.53	0.00	194,940.00	12,908,318.14	
Pago	11/04/1997	14.00%	1,888.4	16,587.8	18,476.2	1273,325.9	0.0000	10296.58	19,443.75	170,797.60	7,278.00	766.65	0.00	198,286.00	13,110,901.94	
Pago	07/05/1997	14.00%	6,507.5	11,940.4	18,447.9	1266,818.4	0.0000	10423.60	67,831.93	124,461.96	7,278.00	738.11	0.00	200,310.00	13,204,807.87	
Pago	11/06/1997	14.00%	18,511.4	0.0000	18,511.4	1248,306.9	0.0000	10592.29	196,078.43	0.00	6,305.00	1,042.57	0.00	203,426.00	13,222,429.03	169.64
Pago	31/07/1997	14.00%	0.0000	18,702.8	18,702.8	1248,306.9	0.0000	10827.27	0.00	202,500.65	7,802.00	2,960.35	0.00	213,263.00	13,515,756.19	218.84
Pago	01/09/1997	14.00%	0.0000	18,702.8	18,702.8	1248,306.9	0.0000	10979.08	0.00	205,339.42	7,802.00	2,947.58	0.00	216,089.00	13,705,261.67	177.48
Pago	03/10/1997	14.00%	0.0000	18,674.5	18,674.5	1248,306.9	0.0000	11131.14	0.00	207,868.80	7,802.00	3,217.20	0.00	218,888.00	13,895,079.22	134.68
Pago	31/10/1997	14.00%	0.0000	18,646.1	18,646.1	1248,306.9	0.0000	11265.72	0.00	210,062.28	7,802.00	2,335.72	0.00	220,200.00	14,063,076.37	69.69
Pago	02/12/1997	14.00%	0.0000	18,617.9	18,617.9	1248,306.9	0.0000	11422.46	0.00	212,662.14	7,802.00	2,787.86	0.00	223,252.00	14,258,735.99	23.56
Pago	19/01/1998	14.00%	0.0000	18,589.6	18,589.6	1248,306.9	0.0000	11671.01	0.00	216,959.12	7,802.00	5,389.88	0.00	230,151.00	14,569,002.68	60.74
Pago	23/02/1998	14.00%	0.0000	18,561.3	18,561.3	1248,306.9	0.0000	11858.35	0.00	220,106.71	8,359.00	4,930.29	0.00	233,396.00	14,802,860.50	29.56
Pago	30/03/1998	14.00%	0,195.6	18,309.1	18,504.7	1248,111.4	0.0000	12051.24	2,356.79	220,647.37	7,802.00	2,184.84	0.00	232,991.00	15,041,289.63	
Pago	28/05/1998	14.00%	10,208.2	26,476.3	36,924.5	1237,903.1	0.0000	12426.72	126,854.82	331,995.96	15,604.00	7,811.91	0.00	482,266.69	15,383,075.67	
Pago	06/07/1998	14.00%	0,966.3	17,453.6	18,419.9	1236,986.9	0.0000	12711.09	12,282.44	221,854.25	7,278.00	4,092.31	0.00	245,507.00	15,722,815.75	
Pago	10/08/1998	14.00%	3,002.6	15,638.8	18,641.4	1233,934.3	0.0000	12997.56	39,026.50	203,266.22	7,802.00	5,518.28	0.00	255,613.00	16,038,134.55	
Pago	23/10/1998	14.00%	59,565.7	33,216.8	92,782.5	1174,368.5	0.0000	13623.40	811,487.66	452,525.74	39,010.00	17,619.60	0.00	1,320,643.00	15,998,892.31	
Pago	30/12/1998	14.00%	0.0000	18,471.7	18,471.7	1174,368.5	0.0000	14238.78	0.00	263,014.00	7,802.00	0.00	0.00	270,816.00	16,721,575.22	1150.19
Pago	19/02/1999	14.00%	0.0000	18,443.3	18,443.3	1174,368.5	0.0000	14705.93	0.00	271,225.96	7,802.00	2,056.04	0.00	281,084.00	17,270,181.48	205.85
Pago	12/03/1999	14.00%	0.0000	18,415.0	18,415.0	1174,368.5	0.0000	14888.72	0.00	274,176.38	7,802.00	1,009.62	0.00	282,988.00	17,484,844.30	68.09
Pago	05/04/1999	14.00%	3,614.3	14,772.4	18,386.7	1170,754.2	0.0000	15087.68	54,531.86	222,881.25	7,802.00	544.89	0.00	285,760.00	17,663,964.81	
Pago	30/04/1999	14.00%	136,941.6	0.0000	136,941.6	1093,812.7	0.0000	15269.31	2,091,003.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,091,003.00	15,785,605.90	161.14
saldo corte	31/12/1999	14.00%	0.0000	0.0000	0.0000	1033,812.7	0.0000	16611.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,173,540.73	1,722.26
saldo corte	31/12/1999	14.00%	0.0000	0.0000	0.0000	16621,088.1	16668,619.7	103,323.6	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,173,540.73	1,722.26
Aplicacion de alivio mas rendimientos	17/04/2000	14.00%	177,454.55	23978,615.9	41653,161.4	148436,542.6	0.0000	108.0027	1,919,698.91	2,578,954.99	137,864.00	28,647.03	0.00	4,665,164.93	16,031,547.38	

Nombre: GALINDO BETANCOURTH MARIA V.

Cedula: 40,365,253

Obligación 6399-1571

Radicado 6399-1101

TIPO DE CREDITO: VIVIENDA

Concepto	Fecha Pago	Tasa de Interes	DATOS EN UNIDADES					DATOS EN PESOS								
			Abono Capital UPAC O UVR	Abono Interes UPAC O UVR	Pago cap + int UPAC O UVR	Saldo capital en upac o uvr despues de pago	saldo intereses upac o uvr despues de pago	Vr. Cotizacion upac o uvr	Abono Capital	Abono Interes	Pago Seguros	Pago Mora	pago otros	Total Pago Pesos	Saldo capital despues de pago	saldo despues de pago
Reestructuración saldo congelado	17/10/2000	11.00%	483,9034	9913,2012	10397,1046	147952,6392	0,0000	111,7194	54,061.40	1,107,496.89	88,171.00	16,732.45	0.00	1,266,461.74	16,529,180.08	
reajuste credito vis	30/11/2000	11.00%	0,0000	862,5316	862,5316	147952,6392	994,2382	112,2529	0.00	96,821.67	0.00	0.00	0.00	96,821.67	16,608,112.81	111,600.00
Reliquidación por ser credito VIS	14/05/2002	11.00%	4581,7234	0,0000	4581,7234	143370,9158	22974,5492	125,2715	573,959.36	0.00	0.00	0.00	0.00	573,959.36	17,960,289.68	2,878,050.00
Reversion de alivio causal 2 (adjudicación del inmueble)	25/10/2006	11.00%	36659,7474	-47325,6195	-83985,6669	180030,6632	137144,2553	159,7286	-5,855,610.13	-7,559,254.94	-137,864.00	-13,752.52	0.00	-13,566,481.59	28,756,045.79	21,905,850.00
Pago	03/11/2006	11.00%	60962,5275	5446,8639	66409,3914	119068,1357	132162,3760	159,8630	9,745,652.54	870,752.00	280,133.00	32,962.46	270,500.00	11,200,000.00	19,034,589.37	21,127,870.00
Pago	25/01/2007	11.00%	54286,3887	0,0000	54286,3887	164781,7470	134980,4715	160,3206	8,703,226.41	0.00	14,050.00	2,848,032.59	0.00	11,565,309.00	10,385,848.54	21,640,150.00
castigo cartera	28/03/2007	11.00%	64781,7469	36165,6983	200947,4452	0,0000	0,0000	162,5979	10,533,376.01	22,140,256.59	13,160.00	1,431,196.06	1,266,461.74	35,384,450.40	0.00	